En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidán, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 8> y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte. 26.334 - Año: 2.025)**, según el sorteo efectuado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación?

El Sr. Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I.- La demanda. Los señores <Persona 6>, <Persona 8>, <Persona 11>, <Persona 12>, <Persona 14>, <Persona 3> <Persona 16>, <Persona 4>, y las señoras <Persona 15> y <Persona 10>, interpusieron acción de amparo contra la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut, para que se declarase la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de las Resoluciones N° 836/23-ST, N° 15/23-SST-STR y N° 43/23-STR. Además, peticionaron el cese de las deducciones allí determinadas y la devolución de las sumas retenidas ilegalmente con más los intereses legales que se hubieran devengado (CRU00539300000085469-2).

Relataron que el 26 de junio de 2023 la Secretaría de Trabajo provincial dictó la Resolución N° 836/23-ST por la que estableció, la imposición de una retención compulsiva sobre el salario de los trabajadores de la salud en general,

afectándolos en particular porque eran trabajadores dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut.

Precisaron que la ilegal retención se designó como “USO DE CONVENIO“ y consistió en un descuento del 2% aplicable sobre la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo.

Mencionaron que las sumas resultantes de la retención iban a ser destinadas, en un 25 %, a una cuenta especial a cargo del Ministerio de Salud, para afrontar gastos inherentes a concursos, capacitaciones, indumentaria y cuestiones específicas que hicieran a la seguridad e higiene del trabajo; y el 75% restante, sería destinada a los Sindicatos <Persona 17>.

Describieron que con fecha 18 de agosto de 2023 la Secretaría de Trabajo, mediante Resolución N° 43/23, homologó una nueva modificación al art. 144, cuya ambigüedad y vaguedad impedía que cambiase en algo el ilegal descuento del 2%. Aseveraron que este seguía siendo incierto, sin ningún tipo de rendición de su destino y sometido a arbitrariedad y discrecionalidad en cuanto a su disposición reñida con la legalidad y la transparencia exigida a quienes administran fondos de terceros.

Arguyeron que con esa modificación se desnaturalizó el instituto del aporte solidario para transformarlo en un verdadero despojo.

Invocaron que el dinero que habían recaudado de modo compulsivo, lo destinaron a gastos corrientes de las asociaciones sindicales, que debían ser solventados con el aporte voluntario de los

trabajadores y no mediante una retención compulsiva, confiscatoria e ilegal.

Además, señalaron que estaba vedado a los empleadores imponer retenciones sobre el salario que no estuviesen expresamente previstas por ley.

Alegaron que, en el caso, la ilegal retención fue decidida por un acuerdo entre entidades sindicales que no los representaban, y por el Estado Provincial, a través de la Secretaría de Trabajo, sin su autorización. Aludieron que su imposición constituyó un atropello a sus voluntades.

Identificaron dos ilegalidades. La primera, consistía en una retención compulsiva del salario de una suma de dinero destinada a cubrir obligaciones propias y exclusivas de los empleadores; y la segunda, era la obtención de una afiliación coercitiva a alguna de las entidades signatarias del acuerdo.

Peticionaron la nulidad del procedimiento paritario, en tanto ya se había declarado así en otro proceso judicial, porque se había constatado la ausencia de la Sra. Ministra de Salud en la reunión de la que resultaron las resoluciones que estaban atacando.

En el apartado 3.3. se explayaron sobre la procedencia de la acción de amparo; y en el IV. solicitaron una medida cautelar de no innovar, que ordenase a la Administración Pública Provincial la interrupción del descuento del rubro “USO DE CONVENIO” y la restitución de las sumas retenidas, con más los intereses legales, hasta tanto se resolviese la cuestión de fondo.

Ofreció prueba, fundó en derecho, hizo reserva del caso federal y efectuó petitorio de estilo.

II.- Por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 46/2024-SIAU, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, el día 16 de septiembre de 2024, declaró la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta, y ordenó correr el traslado de la demanda a la accionada.

Asimismo, cabe destacar que la medida cautelar solicitada, fue admitida por la Sentencia Interlocutoria N° 53/2024, donde dicha Magistrada, el día 2 de octubre de 2024, dispuso la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del art. 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que prestaba funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, según texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2025, N° 836/2023 y N° 43/2023, dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 304/2023-STR, respecto de los actores y las actoras.

III.- La contestación de demanda de la Provincia del Chubut. Corrido el traslado pertinente, la Provincia demandada respondió la acción mediante escrito ID 1660959. Solicitó su rechazo total, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Sostuvo que el artículo atacado era producto de paritarias llevadas adelante en debida forma y conforme la normativa vigente, que habían sido homologadas por la autoridad laboral y que formaban

parte de un convenio colectivo de trabajo con jerarquía legal.

Negó, asimismo, la existencia de un obrar arbitrario de los representantes gremiales y de la parte patronal, así como también, que se hayan violentado las formalidades previstas en el artículo 4 de la ley X N° 39; normativa que, a su juicio, debía ser interpretada con las reformas de las que fue objeto, a partir del dictado de la nueva Ley de Ministerios.

Entendió que no eran necesarias las firmas de los representantes del Ministerio de Salud a los efectos de la formalización del acuerdo paritario, ya que la propia acta expresaba que la negociación se llevó adelante con las mismas partes que habían iniciado el acto. Agregó que éstas eran el Gobierno Provincial, legalmente representado por los Ministros de Gobierno y Economía, y los gremios del Convenio Colectivo.

Fundó en derecho, hizo reserva de caso federal, ofreció prueba y confeccionó el petitorio de estilo.

IV.- Integración de la *litis*. Por medio de la SI N° 57/2024 - SIAU, la Dra. Spoturno admitió la integración de la *litis* solicitada por la parte demandada. Citó a los gremios <Persona 18>, como litisconsortes necesarios. En consecuencia, ordenó que se les corriera el traslado de acción entablada.

V.- La contestación de la demanda de la <Persona 1> <Persona 1> Mediante el escrito ID 1691040, se presentó la señora <Persona 5>, en su carácter de <Persona 1> <Persona 1>, contestó la demanda incoada por los amparistas y peticionó su

rechazo con expresa imposición de costas a la contraparte.

Expresó que las paritarias en cuestión, fueron llevadas adelante en legal y debida forma, siguiendo el procedimiento establecido, y realizadas por las autoridades que expresamente poseían facultades asignadas al efecto por la Ley de Ministerios. Negó que haya habido una violación de lo previsto en el artículo 4 de ley X N° 39.

Aseveró que los aportes económicos solidarios realizados tanto por aquellos agentes que se encontraban afiliados a alguna entidad sindical como, también, por los que no lo estaban, tenían fundamento en las leyes N° 23.551 y 14.250.

Finalmente, fundó en derecho, formuló reserva de caso federal, ofreció prueba, y confeccionó el petitorio.

VI.- La contestación de la demanda del <Persona 1>. Por medio del escrito ID 1692245, se presentó en autos el <Persona 2> Pública, señor <Persona 9>, y contestó la acción de amparo impetrada por los actores. Requirió su rechazo con costas.

Sostuvo que los amparistas interpretaron errónea y parcialmente el artículo 4 de la ley X N° 39, porque entendían que dicha norma exigía la presencia física de la Ministra de Salud en el acta cuestionada. Arguyó que la integración requerida por la norma, lo era respecto en las negociaciones colectivas, pero no en las actas que se celebraban a raíz de estas, que eran la representación instrumental de un acto.

Aseveró que en el proceso de negociación colectiva llevado a cabo por las partes, la

funcionaria mencionada había participado efectivamente, integrando la voluntad del Estado Provincial, junto con el Ministro de Gobierno y Justicia, y con funcionarios del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Manifestó que, de acuerdo a las competencias específicas definidas en la ley de ministerios, la representación del Estado Provincial en dichos procesos, le correspondía al Ministerio de Gobierno y Justicia, y al de Economía y Crédito Público.

Por último, brindó prueba y realizó el petitorio de estilo.

VII.- La sentencia definitiva dictada por la Jueza de Cámara. Con fecha 20/12/2024, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dictó la SD N° 17/2024 - SDAU, mediante la cual declaró la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, 836/2023 STR y 43/2023 STR, en cuanto incorporaban y modificaban el artículo 144 del CCT de Salud; y, en consecuencia, decretó la inaplicabilidad de dicha norma para los señores <Persona 6>, <Persona 8>, <Persona 11>, <Persona 12>, <Persona 14>, <Persona 3> <Persona 16>, <Persona 4>, y las señoras <Persona 15> y <Persona 10>. Las costas fueron impuestas a los demandados vencidos.

Para así decidir, la Magistrada tuvo por acreditada la incorporación del artículo 144 al CCT de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023- STR, 836/2023-STR y 43/2023-STR; así como también, que la Ministra de Salud no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la agregación y posterior modificación del artículo mencionado; y

que tampoco intervino ningún representante de dicho organismo.

Destacó que la Provincia del Chubut reconoció expresamente dicha circunstancia, y que justificó la ausencia de la funcionaria titular con la modificación de la ley de ministerios.

Señaló que, aún de considerarse que las carteras de Gobierno y Justicia, y Economía y Crédito Público, fueran parte necesaria en la negociación, ello no significaba que, conforme el artículo 4 de la ley X N° 39, no fuera imprescindible también la participación del/la Ministro/a o titular del área respectiva.

Recordó que dicha norma disponía que, en el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integraría además, con los ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial.

En relación con esto, consideró evidente que el precepto exigía la participación del Ministro de Coordinación de Gabinete (función que hoy se encuentra cumplida por el titular de la cartera de Gobierno y Justicia) y también la del titular del Ministerio que correspondiere.

La Sentenciante consideró que la ley I N° 667 no modificaba la ley X N° 39, sino que la complementaba sin alterar el contenido del segundo párrafo del artículo 4. Añadió que las circunstancias alegadas por la demandada, en cuanto a que la nueva ley de ministerios atribuyó a los de Economía y Crédito Público, así como también al de Gobierno y Justicia, funciones específicas en

materia salarial y su régimen, carecía de relevancia en el caso, puesto que la cláusula homologada excedía la materia salarial.

Juzgó que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, no podía resultar conducente para sostener la legalidad de la norma, por cuanto lo que perseguía la acción de amparo era cuestionar la validez de las resoluciones que otorgaron dicho estatus a las actas paritarias.

Indicó que la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la Administración ejercía sus facultades, permitía a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dichas exigencias; sin que ello implicara una violación del principio de división de poderes.

Agregó que el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encontrara prevista en los artículos 9 de la ley N° 14.250 y 37 inc. “a” de la ley N° 23.551, no validaba la forma en que se llevó a cabo el acto.

Indicó que cualquier descuento que la demandada realizase aplicando la Resolución N° 033/2024-STR-SST resultaba ajeno a estas actuaciones.

Finalmente, en cuanto al requerimiento de devolución de las sumas retenidas con más intereses que requerían los actores, destacó que, la relación establecida entre la cuestión patrimonial y los derechos constitucionales conculcados, excedía el trámite legal del amparo. Citó jurisprudencia relativa a la materia.

Concluyó que los pagos efectuados con anterioridad a la manda judicial cautelar, debían ser reclamados por vía de reintegro a tramitarse judicialmente de manera ordinaria, ya que excedían el objeto de la acción entablada.

VIII.- El recurso de apelación de la parte actora. El 22/12/2024, los amparistas interponen recurso de apelación (ID 1769709) contra la SD N° 17/24, en tanto y en cuanto deniega el reintegro de las sumas dinerarias que les habían sido retenidas, en virtud de las resoluciones que fueron declaradas nulas en dicho pronunciamiento.

Entienden que con ello se han vulnerado garantías constitucionales vigentes y se dispone de forma contraria al propio pronunciamiento de fondo, violando el principio de congruencia y el de no contradicción.

Arguyen que les causa un serio gravamen de carácter irreparable que conculca derechos elementales, tales como: el de propiedad, libertad de agremiación, el de seguridad jurídica, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a un recurso judicial idóneo.

Además, esgrimen que lo resuelto afecta sus salarios, y hacen que la Sentencia Definitiva, en cuanto es materia de agravio, se convierta en un acto jurisdiccional inválido e inconstitucional.

Por ello, requieren la revocación parcial de la Sentencia Definitiva objeto de apelación, y que se disponga que el Estado Provincial devuelva las sumas ilegalmente retenidas sobre sus remuneraciones, con más los intereses legales pertinentes.

Invocan que la señora Camarista incurre en un severo error técnico, porque entienden que la consecuencia jurídica lógica de haber decretado la nulidad de las Resoluciones, era que se dispusiera la obligación del Estado provincial del reintegro de las sumas en un plazo razonable, pues estas habían sido descontadas con fundamento en los actos nulificados.

Plantean que el fundamento y las citas jurisprudenciales mencionadas por la Sra. Jueza, con relación a que el amparo no es la vía procesal idónea, podían ser utilizados cuando se trataba de acciones que tienen como objeto principal cobrar sumas de dinero, o fijar reparaciones pecuniarias.

Sin embargo, invocan que el presente caso es distinto porque la acción tiene por objeto principal la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones, y que su nulidad trae como consecuencia lógica y necesaria el reintegro de las sumas retenidas.

Alegan que al rechazar el reintegro de los montos reclamados, la sentencia no brinda una protección integral del derecho a la propiedad de los trabajadores, quienes se vieron afectados por la aplicación de una norma declarada nula y la insólita orden del tribunal de origen de iniciar un nuevo proceso judicial para recuperar, en definitiva, aquello que esa misma jueza dijo que se retuvo en base a normativa inconstitucional.

Aluden que se destruye el principio de congruencia y de no contradicción que debe estructurar todo pronunciamiento judicial, puesto que por un lado reconoce la ilegalidad de un acto,

nulificando la norma, pero por el otro convalida efectos jurídicos de ese acto declarado nulo sobre sus patrimonios.

Acusan que la sentencia prioriza el formalismo por sobre la efectividad de los derechos constitucionales, obturando el derecho a una tutela judicial efectiva y negando el derecho a los trabajadores de recuperar aquello de lo que se los privó arbitrariamente en función de una normativa inconstitucional, cuya nulidad ha sido decretada por la propia magistrada en este proceso.

IX.- El dictamen de la Procuración General. Requerida su intervención, el Señor Procurador General emite el Dictamen N° 009/25. Luego de una breve reseña de la sentencia recurrida y del recurso de la parte actora, advierte que, habiendo analizado los antecedentes de la causa, tal como han sido valorados en la sentencia, la apelación presentada no exhibe una argumentación suficiente para conmover la resolución.

Opina que se ha efectuado un correcto encuadramiento del caso en la normativa que regula específicamente la situación de los amparistas en el art. 3 de la ley V N° 84.

Entiende acertado el razonamiento de la Camarista, en cuanto a que la relación entre la cuestión patrimonial y los derechos constitucionales conculcados establecida por el reintegro de gastos de las sumas abonadas excede el límite del amparo.

En consecuencia, aconseja que se confirme el resolutorio apelado.

X.- ANÁLISIS:

X.1.- Como viene de señalarse en las resultas que anteceden, esta Sala ha sido convocada para resolver el recurso de apelación articulado por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 17/2024 - SDAU, dictada por la Dra. Natalia I. Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew en actuación unipersonal conforme lo previsto por el artículo 4 de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180.

X.2.- Estos actuados se tratan de un planteo de nulidad sobre la homologación de los acuerdos paritarios que derivaron, entre otras cosas, en la incorporación y posterior modificación del artículo 144 del CCT de Salud.

El remedio impetrado por los actores critica la negativa dispuesta por la señora Camarista, respecto de la devolución de las sumas de dinero que reclamaron en la demanda por la aplicación de las Resoluciones objetadas.

X.3.- A tal fin, cabe recordar lo sostenido reiteradamente por este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, en cuanto a que es requisito de validez que la apelación constituya una crítica que se traduzca en un cuestionamiento concreto y razonado de las partes tachadas como erróneas por parte del recurrente (Confr.: este Cuerpo, SD N°01/SROE/08).

Ello así porque no deviene suficiente para revocar el fallo, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior.

Este tipo de recursos no implica una simple fórmula, *"sino un análisis razonado de la sentencia*

punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea" (SD N° 06/SROE/14 y N° 07/24).

Se ha dicho también que, criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido. Hacerlo en forma concreta y razonada involucra una tarea intelectual específica, determinada, dando los fundamentos por los que se configura el agravio endilgado al fallo.

Asimismo, y de forma consonante con el tipo de acción mediante la que tramita el caso de marras, mencionaré que en recientes pronunciamientos dictados en ocasión de resolver recursos de apelación articulados en procesos de amparo, he advertido que "*…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…*" (SD N° 14/2022).

X.4.- Establecido lo anterior, advierto que el fallo rechazó el pedido de la parte actora de que se le devolvieran las sumas retenidas con más intereses, en tanto se entendió que la relación entre la cuestión patrimonial y los derechos constitucionales conculcados establecida por el reintegro de gastos de las sumas abonadas excedía el trámite legal de la acción de amparo entablada.

Dicha decisión se encuentra fundada en basta jurisprudencia, relacionada con que la acción de

amparo no constituye la vía idónea para seguir el cobro de pesos.

Sumado a lo dicho, es dable remarcar que la sentencia apelada declaró la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR, empero no decretó, como erróneamente expresan los amparistas: *"la nulidad absoluta de todos y cada uno de los descuentos efectuados sobre la remuneración" (SIC).* Paráfrasis, esta última de la que los apelantes erradamente desprenden su principal ofensa, esto es que: la devolución de las sumas retenidas es una consecuencia necesaria de la declaración de nulidad.

La naturaleza de la acción de amparo y su condición de remedio urgente como recurso jurisdiccional, convierte en incompatible esa hermenéutica para el caso en examen, procedente en cambio para otros supuestos ordinarios (por ejemplo, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción), que no exijan de la urgencia restauradora, como extremo de justificación necesaria.

Ello así, porque el fallo al rechazar el pedido del reintegro de las sumas descontadas, no convalida efectos jurídicos de los actos declarados nulos, sino que se limita a enmarcar la situación jurídica en base a la pretensión de cobro de sumas de dinero, las que deben ser reclamadas por la vía idónea, y no en el marco acotado y excepcional del amparo instaurado.

Lo considero así, pues en este tipo de procesos no se trata de reparar la lesión provocada por la aplicación de las resoluciones, esto sería la

devolución ulterior de las retenciones. Sino que el contenido y sustento de este reclamo, tiene por objeto el cese de la lesión actual o inminente, que dichos actos provocaron a los actores.

A su vez, de la lectura de la expresión de agravios, constato que los apelantes, se contradicen, pues por un lado reconocen que las citas jurisprudenciales aludidas por la Magistrada serían aplicables a la vía de amparo, en aquellos casos en que, se pretendan fijar reparaciones pecuniarias. Pero luego se esfuerzan, aunque infructuosamente, en desvincular su pretensión. Sin embargo, claramente en el presente se está ante tal circunstancia.

En ese orden de ideas, es menester destacar que los presentes autos tramitan en el marco de una acción de amparo, proceso acotado y excepcional para el que no se encuentra prevista la aplicación de determinadas herramientas procesales propias de aquellos en los que la ley habilita a llevar a cabo un conocimiento más amplio. En consecuencia, la devolución de las sumas que hubieren sido retenidas por su aplicación, corresponde a otro proceso donde deberá darse mayor debate y prueba.

Frente a la pretensión planteada, no se advierte que la apelante haya demostrado la configuración del agravio aducido como así tampoco la conculcación de los derechos denunciados ni el gravamen irreparable que, la utilización de otro medio pudiese irrogarle.

Tampoco las críticas efectuadas, logran probar la conculcación del principio de congruencia y no contradicción denunciados.

De allí, que no resulta ocioso recordar en este punto, que para que prospere el recurso de apelación, no es admisible una mera postura de disenso hacia lo resuelto por la Magistrada, sino que es menester que quien lo articule, realice una crítica concreta y razonada de aquellos aspectos de la decisión que considera incorrectos. Y, asimismo, que ese embate contenga las argumentaciones específicas que permitan tener por configurado el agravio.

En base a lo considerado, he de concluir que la decisión adoptada por la Magistrada de la Cámara de Apelaciones de Trelew, no se ha visto alterada a raíz de lo esgrimido en el remedio impetrado.

XI.- En consecuencia, propicio al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

En cuanto a las costas de la presente instancia, las impondré a cargo de la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). Respecto de los honorarios profesionales, entiendo que corresponde regular los del letrado de la actora, <Persona 7>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

La Señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Sr. Ministro Vivas en los apartados I a IX de su voto, motivo por el cual

remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado X.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta efectuada en el punto XI de: 1°) Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte actora. 2°) Atento a como se resuelve, imponer las costas a cargo de la recurrente (art. 17 de la Ley V N° 84). 3°) Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, <Persona 7>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, así lo voto.

El Señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- Al votar en primer término el señor Ministro Vivas identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a IX de su voto.

A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado X, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V N° 203).

II.- Por ende, me sumo a la propuesta desarrollada en el punto XI del voto del Ministro

Vivas, de declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte actora. Acuerdo, también, con la imposición de costas a cargo de la recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). En consecuencia, comparto la regulación de los honorarios profesionales del letrado de la parte accionante, <Persona 7>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, voto.

La Sra. Ministra Camila Banfi Saavedra dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Sr. Ministro Vivas en los apartados I a X de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V N° 203).

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde: 1°) Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte actora. 2°) Imponer las costas a cargo de la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). 3°) Regular los honorarios profesionales del letrado de los accionantes, <Persona 7>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

El Sr. Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

Atento los votos emitidos por el Sr. Ministro Vivas, la Sra. Ministra Bustos, el Sr. Ministro Napolitani y la Sra. Ministra Banfi Saavedra que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V N°174, texto actual ley V N° 200; art. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

Habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200) se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1769709) contra la Sentencia Definitiva N° 17/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

2°) IMPONER las costas de la presente instancia a la parte recurrente (art. 17 de la Ley V N° 84).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, <Persona 7>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS.